



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3431/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información respecto de verificaciones administrativas realizadas por la Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Remisión, Verificaciones Administrativas, Alcaldía.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3431/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090161824001345**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACION DE ESTAS.
ASI COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS.
TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Parcialmente competente. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/UT/991/2024**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es **parcialmente competente**, lo anterior es así, toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

"...Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

El **artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México**¹, establece que las Alcaldías estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía respecto a su administración.

Asimismo, se informa que el **artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**², establece lo siguiente:

"...Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano..."

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le informo que su solicitud será remitida a la **Alcaldía La Magdalena Contreras**. Para facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competentes:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras:

Responsable: Iván de Jesús Montelongo Zuñiga

Dirección: Río Blanco s/n, 4to. Piso, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580 Ciudad de México, CDMX

Teléfono: 54496000 ext. 6153

Correo electrónico: jm.lopez@mcontreras.gob.mx

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, a, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



02/07/2024 09:43:41 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

ed250277510dbec7a15f4221bd4ebd1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161824001345

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de remisión	02/07/2024 09:43:41 AM
Información solicitada	CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACIÓN DE ESTAS. ASÍ COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD
Información adicional	
Archivo adjunto	SCG UT 991 2024.pdf-1345.pdf, Gmail - Se remite folio 090161824001345.pdf-SO.pdf

III. Respuesta El once de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGRA/1172/2024**, de cuatro de julio, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

"Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesitura, tras un análisis de la solicitud de mérito, en virtud de la literalidad de lo expuesto por el solicitante, se informa que tal información NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de una lectura de la solicitud, se advierte que el solicitante requiere información de competencia a diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México; de tal modo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública ante las Unidades de Transparencia de; la Alcaldía La Magdalena Contreras y de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que tales Autoridades se pronuncien al respecto, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 220, 224 y 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras	
Dirección:	Río Blanco s/n, 4to. Piso, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580 Ciudad de México, CDMX
Teléfono:	55 5449 - 1214
Correo Electrónico:	ojp@mcontreras.gob.mx
Sitio Web:	https://transparencia.mcontreras.gob.mx/#

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Teléfono:	5345-8000 Exts. 1384, 1599
Correo Electrónico:	ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	9:00 a 15:00 hrs
Sitio Web:	https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, en lo que refiere a "CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA..." (Sic) esta Autoridad señala que, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, las sanciones que puede imponer esta Autoridad a servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de faltas administrativas no graves, se encuentran contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SCG/DGCOICA/0503/2024**, de dos de julio, suscrito por la Directora General de la Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SCG/UT/090161824001345/2024 del veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de información pública con número de folio 090161824001345, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le informo lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 20, 41 y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, no generan, administran o custodian la información del interés de la persona solicitante.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que haga uso de la atribución que le confiere el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determine la procedencia de la Notoria Incompetencia de esta dependencia y la turne al sujeto obligado competente para su debida atención, conforme a sus facultades.

Finalmente, para futuras remisiones de solicitudes de información pública, le solicito atentamente turne para su atención las que por atribuciones, competencias, facultades y funciones de esta Dirección General y los 16 Órganos Internos de Control deban generar y detentar de conformidad con la normatividad aplicable.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante, a través de su correo electrónico.

IV. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO CONTESTAN A LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN, ESTA INCOMPLETA.
[Sic.]

V. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3431/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinte de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SCG/UT/1237/2024**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante los oficios SCG/DGRA/1382/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por el Director General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y SCG/DGCOICA/0703/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías procedieron a manifestar sus alegatos en los siguientes términos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"....

ALEGATOS

A efecto de brindar atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3431/2024, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas CONFIRMA la totalidad de la respuesta emitida a través del oficio SCG/DGRA/1172/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá **tener por atendido** el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

"...

III. ALEGATOS

En vía de alegatos, en relación al agravio y argumento manifestado por la persona solicitante, hoy recurrente, ratifico la respuesta realizada a través del oficio SCG/DGCOICA/0503/2024 de dos de julio del dos mil veinticuatro, toda vez que de su estudio y análisis se infiere que el medio de impugnación promovido es improcedente ya que la gestión, atención y la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa atiende estrictamente de congruencia y exhaustividad, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

ÚNICO. Esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías a mi cargo, brindó una respuesta conforme a la normatividad aplicable, no negó ni limitó el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad pronunciándose por la solicitud de

información planteada: **"...VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUÁNTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUÁNTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACIÓN DE ESTAS, ASÍ COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS, TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD" (Sic).**

A través del oficio SCG/DGCOICA/0503/2024 de dos de julio del dos mil veinticuatro, se señaló que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, no generan, administran o custodian la información del interés de la persona solicitante, fundamentándose en lo señalado por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 20, 41 y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo expuesto, es importante mencionar que el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala las facultades específicas de esta Dirección General, de las cuales no se desprenden las de realizar, supervisar, vigilar, auditar, fiscalizar ni ninguna otra actividad en materia de **verificación administrativa**, por lo que se encuentra dentro del supuesto de notoria improcedencia, señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo invocado en la respuesta proporcionada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, solicitándole que de conformidad con sus facultades señaladas en dicho artículo, invocara la notoria improcedencia de la solicitud y la remitiera a los Sujetos Obligados competentes.

En relación con lo planteado en la solicitud de información pública número 090161824001345, la Dirección General se pronunció con congruencia y exhaustividad, brindando una respuesta sustancial y en cumplimiento a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como son los siguientes artículos:

"... Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que el pronunciamiento de esta Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, fue congruente y exhaustivo.

Y ya que esta Dirección General, por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, conforme lo establecido en el artículo 134 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no tiene atribuciones, facultades, competencias ni funciones en materia de verificación administrativa, ni de imponer sanciones relacionadas con la misma, en consecuencia, no tiene la obligación de documentar actos que no deriven del ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del expediente: INFOCDMX/RR.IP.1345/2024 en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas, los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como **ANEXO 1** al **ANEXO 3**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia."

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Es importante señalar que la solicitud impugnada fue atendida en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia, al notificar en tiempo y forma los oficios **SCG/DGRA/1172/2024** de fecha 04 de julio de 2024, emitido por el Director General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y **SCG/DGCOIACA/0503/2024** de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Ahora bien, del análisis realizado a la gestión administrativa correspondiente a la solicitud impugnada, se advierte que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, señaló su incompetencia, sin embargo, informó al hoy recurrente que las sanciones que puede imponer este Sujeto Obligado a servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de faltas administrativas no graves se encuentran contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías** señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 20, 41 y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no genera, administra o custodia la información del interés de la persona solicitante.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese sentido, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta

de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Con la finalidad de proporcionar elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DGRA/1172/2024** de fecha 04 de julio de 2024, emitido por el Director General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y **SCG/DGCOIACA/0503/2024** de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías., con los cuales se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios **SCG/DGRA/1382/2024** de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por el **Director General** de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, y **SCG/DGCOICA/0703/2024** de fecha 16 de agosto de 2024, emitido por la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, el cual fue recibido por esta Unidad de Transparencia el 16 de agosto de 2024, mediante los cuales se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión del folio 090161824001345 a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la constancia de la respuesta por parte de dicha dependencia a la referida remisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/UT/1238/2024** de fecha 20 de agosto de 2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de mérito.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia de notificación, a través de correo electrónico, a la persona recurrente de dicha remisión.

SEXTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 20 de agosto de 2024, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SCG/DGCOICA/0703/2024**, de dieciséis de agosto, suscrito por la Directora General de Control en Alcaldías, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

III. ALEGATOS

En vía de alegatos, en relación al agravio y argumento manifestado por la persona solicitante, hoy recurrente, ratifico la respuesta realizada a través del oficio SCG/DGCOICA/0503/2024 de dos de julio del dos mil veinticuatro, toda vez que de su estudio y análisis se infiere que el medio de impugnación promovido es improcedente ya que la gestión, atención y la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa atiende estrictamente de congruencia y exhaustividad, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

ÚNICO. Esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías a mi cargo, brindó una respuesta conforme a la normatividad aplicable, no negó ni limitó el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad pronunciándose por la solicitud de información planteada: **"...VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUÁNTAS**

MULTAS SE HAN PUESTO, CUÁNTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACIÓN DE ESTAS, ASÍ COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS, TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD" (Sic).

A través del oficio SCG/DGCOICA/0503/2024 de dos de julio del dos mil veinticuatro, se señaló que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, no generan, administran o custodian la información del interés de la persona solicitante, fundamentándose en lo señalado por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 20, 41 y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo expuesto, es importante mencionar que el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala las facultades específicas de esta Dirección General, de las cuales no se desprenden las de realizar, supervisar, vigilar, auditar, fiscalizar ni ninguna otra actividad en materia de **verificación administrativa**, por lo que se encuentra dentro del supuesto de notoria improcedencia, señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo invocado en la respuesta proporcionada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, solicitándole que de conformidad con sus facultades señaladas en dicho artículo, invocara la notoria improcedencia de la solicitud y la remitiera a los Sujetos Obligados competentes.

En relación con lo planteado en la solicitud de información pública número 090161824001345, la Dirección General se pronunció con congruencia y exhaustividad, brindando una respuesta sustancial y en cumplimiento a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como son los siguientes artículos:

"... Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual estableció lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que el pronunciamiento de esta Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, fue congruente y exhaustivo.

Y ya que esta Dirección General, por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, conforme lo establecido en el artículo 134 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no tiene atribuciones, facultades, competencias ni funciones en materia de verificación administrativa, ni de imponer sanciones relacionadas con la misma, en consecuencia, no tiene la obligación de documentar actos que no deriven del ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del expediente: INFOCDMX/RR.IP.1345/2024 en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas, los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como **ANEXO 1** al **ANEXO 3**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SCG/UT/1192/2024**, de nueve de agosto, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio le informo que el nueve de agosto del año en curso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó el **Recurso de Revisión** con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.3431/2024**, mediante el cual el solicitante impugnó la respuesta correspondiente a la **solicitud de acceso a la información pública** número **090161824001345**.

El recurrente formuló el siguiente agravio:

"NO CONTESTAN A LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN, ESTA INCOMPLETA." (Sic)

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta que en un plazo no mayor a 03 días hábiles contados a partir de la presente notificación remita a la Unidad de Transparencia los alegatos correspondientes al medio de impugnación señalado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SCG/DGCOICA/0503/2024**, de dos de julio, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual fue ya descrito en el antecedente II.

También, anexó el oficio **SCG/UT/090161824001345/2024**, de nueve de agosto, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, con número **090161824001345**, mediante la cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

"CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACION DE ESTAS. ASI COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD" (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 200, 203, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones remita la respuesta respectiva dentro de los siguientes términos:

RESPUESTA	TÉRMINO
Prevención: Requerimiento para proporcionar elementos adicionales que permitan localizar la información solicitada.	2 días hábiles
Incompetencia: En caso de que la información solicitada no sea de la competencia de la unidad administrativa	2 días hábiles
Información pública de oficio: Información publicada en la página de la Secretaría y/o en la PNT.	2 días hábiles
Entrega de la información: En el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa.	7 días hábiles
Clasificación de información: Remisión del proyecto de clasificación de información que se presentará ante el Comité de Transparencia (correo electrónico ut.contraloriacdmx2@gmail.com)	3 días hábiles

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **SCG/UT/991/2024**, de veintiocho de junio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, anexó el oficio **SCCG/DGRA/1382/2024**, de quince de agosto, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio SCG/UT/1192/2024 de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita se remitan a esa Subdirección, los alegatos que conforme a derecho corresponda en relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3431/2024, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161824001345, en la que se solicitó lo siguiente:

"CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACIÓN DE ESTAS. ASÍ COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITU" (Sic)

Aí respecto, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

"NO CONTESTAN A LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN, ESTA INCOMPLETA" (sic)

Se hace de su conocimiento que, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161824001345, a través del oficio SCG/DGRA/1172/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:

"Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesis, tras un análisis de la solicitud de mérito, en virtud de la literalidad de lo expuesto por el solicitante, se informa que tal información NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que a partir de una lectura de la solicitud, se advierte que el solicitante requiere información de competencia a diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México; de tal modo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública ante las Unidades de Transparencia de: la Alcaldía La Magdalena Contreras y de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que tales Autoridades se pronuncien al respecto, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 220, 224 y 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

<i>Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras</i>	
<i>Dirección:</i>	<i>Río Blanco s/n, 4to. Piso, Barranca Seca, La Magdalena Contreras, 10580 Ciudad de México, CDMX</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>55 5449 - 1214</i>
<i>Correo Electrónico:</i>	<i>oip@mx.mmagdalenas.gob.mx</i>
<i>Sitio Web:</i>	<i>https://transparencia.mx.mmagdalenas.gob.mx/</i>
<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México</i>	
<i>Dirección:</i>	<i>Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>5345-8000 Exts. 1384, 1599</i>
<i>Correo Electrónico:</i>	<i>uif@finanzas.cdmx.gob.mx</i>
<i>Horario de Atención:</i>	<i>9:00 a 15:00 hrs</i>
<i>Sitio Web:</i>	<i>https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/</i>

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, en lo que refiere a "...**CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA...**" (Sic) esta Autoridad señala que, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, las sanciones que puede imponer esta Autoridad a servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de faltas administrativas no graves, se encuentran contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (sic).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden los siguientes:

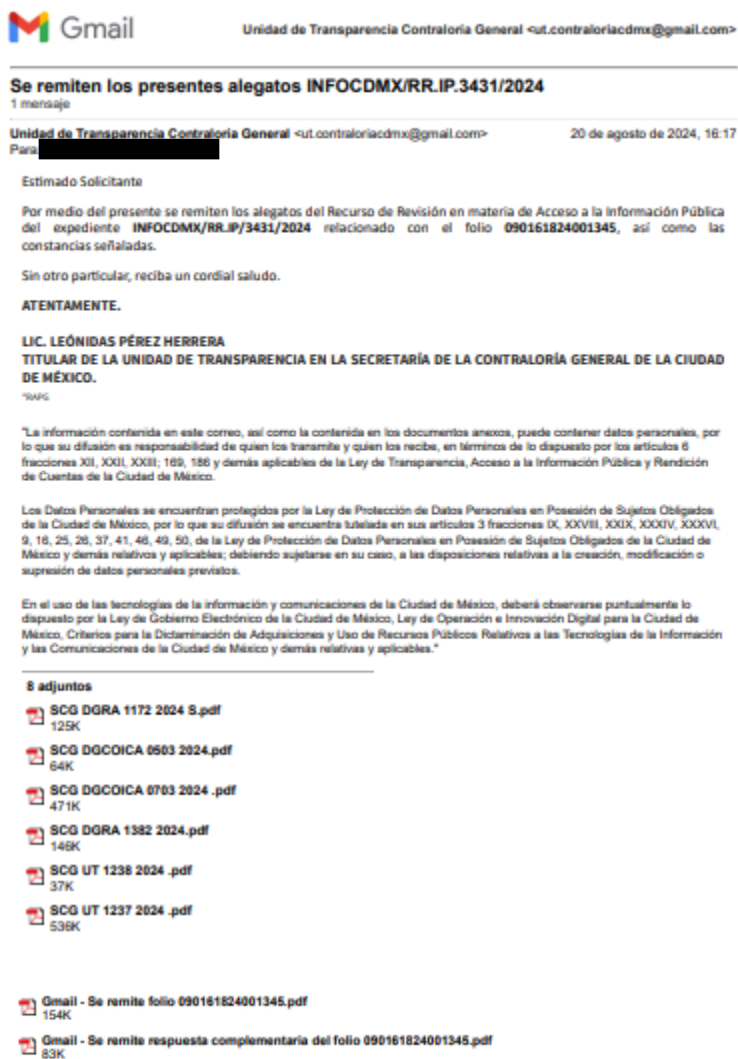
ALEGATOS

A efecto de brindar atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3431/2024**, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas **CONFIRMA** la totalidad de la respuesta emitida a través del oficio **SCG/DGRA/1172/2024** de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá **tener por atendido** el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

También, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus manifestaciones y alegatos a la parte recurrente, a través del correo electrónico señalado al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

En ese tenor, anexó una el oficio **SCG/UT/1238/2024**, de veinte de agosto, suscrito por el Subdirector de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número **090161824001345**, en la que solicita lo siguiente:

"CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CÚAL NO SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACION DE ESTAS. ASI COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS. TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD" (Sic)

Al respecto, le informo que su solicitud fue remitida a la **Secretaría de Administración y Finanzas** a través de correo electrónico, y dicha dependencia señaló que ya se encuentra atendiendo la solicitud de mérito, a la cual le asignó el número de folio **090162824003004**.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la remisión del folio 090161824001345, a través del correo electrónico Institucional, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite folio 090161824001345

5 mensajes

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ut <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

11 de julio de 2024, 12:14

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, es parcialmente competente** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será notificada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante** en los mismos términos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 **SCG DGRA 1172 2024 S.pdf**
125K

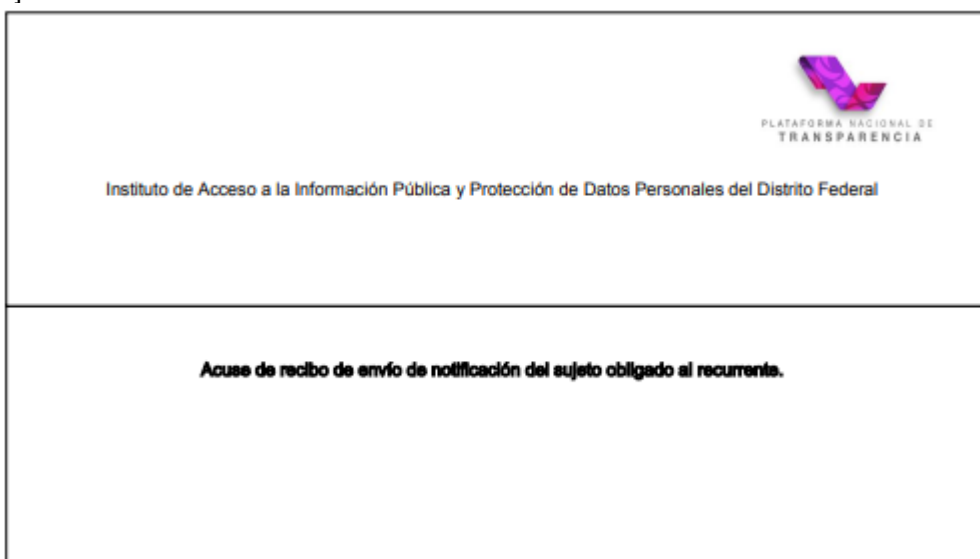
Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: ut <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

14 de agosto de 2024, 14:15

[...][*Sic.*]

Por último anexó la captura de pantalla de la notificación de la **Respuesta complementaria**, a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3431/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Agosto de 2024 a las 16:22 hrs.
b05180bea605f4994c53b1d968a7edb1

[...][*Sic.*]

VIII. Cierre. El treinta de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil siguiente³, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Lo anterior, descontando los días del 22 de julio al 2 de agosto, debido al primer periodo vacacional de este Instituto, aprobado mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Del periodo del 01 de octubre del 2021 al veintiocho de junio		
Con respecto a las verificaciones administrativas realizadas por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras, solicito:	En primer término, el Sujeto Obligado, señaló contar con competencia parcial, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.	No contestan a las preguntas que se hacen, está incompleta
1. Cuántas multas se han puesto,	Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio de la solicitud, ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras .	
2. Cuantas han sido cobradas.		
3. El motivo por el cual no se han hecho efectivas y la alcaldía no ha solicitado la recaudación de estas.	Ahora bien, mediante su respuesta señaló que turnó la solicitud de información ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldía , las cuales declararon no contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.	
4. Cuál es la sanción por no hacerlas efectivas.	Al respecto, cabe señalar, que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas , le informó a la persona solicitante, que por lo que hace a su requerimiento [4] respecto de la sanción por	

	no hacer efectivas las multas, la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, puede imponer sanciones a las personas servidores públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de faltas administrativas no graves .	
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio a la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones, alegatos, y respuesta complementaria los cuales fueron notificados al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiará a continuación.

Al respecto, cabe señalar, que al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta pertinente puntualizar la solicitud de información, sobre qué versa la inconformidad del particular y cuál fue la respuesta complementaria que proporcionó el Sujeto Obligado.

Solicitud	Agravio	Respuesta complementaria
Del periodo del 01 de octubre del 2021 al veintiocho de junio		
Con respecto a las verificaciones administrativas realizadas por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras, solicito:	No contestan a las preguntas que se hacen, "incompetencia"	La Dirección de Responsabilidades Administrativas , reiteró su incompetencia, sin embargo le aclaró al recurrente que las sanciones que puede imponer a servidores públicos de la administración pública son aquellas con motivo de las
1. Cuántas multas se han puesto,		

2. Cuantas han sido cobradas. 3. El motivo por el cual no se han hecho efectivas y la alcaldía no ha solicitado la recaudación de estas. 4.Cuál es la sanción por no hacerlas efectivas.		faltas administrativas no graves que se encuentran contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías, le informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las facultades específicas de esa Dirección, no se desprenden las de realizar, supervisar, vigilar, auditar, fiscalizar ni ninguna otra actividad, en Materia de verificación administrativa, por lo que es notoriamente incompetente, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. Aunado a lo anterior, el Subdirector de Transparencia, le informó a la persona solicitante que fue remitida la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del correo electrónico institucional y dicha dependencia señaló que ya se encuentra atendiendo la solicitud a la cual se le asignó el número de folio 090162824003004.
---	--	--

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

De la **respuesta complementaria**, se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado reiteró no contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, también lo es que a través de los pronunciamientos emitidos por **la Dirección de Responsabilidades Administrativas** y **la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías**, aportaron mayores elementos de convicción, respecto a por qué no cuentan con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que, de la consulta realizada a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁶, así como a su Reglamento⁷ se desprende lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. **Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;**
- II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CDMX 6.pdf

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO 30.2.pdf

su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

IV. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad. Podrá requerir de las Dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

[...]

XV. Realizar por si o a través de sus órganos internos de control o derivado de la solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la autoridad fiscalizadora competente o por recomendación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, así como promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones necesarias, estableciendo un seguimiento sistemático de la aplicación de dichas recomendaciones. Al efecto realizará reuniones periódicas con los titulares de las Dependencias, Órganos

Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que deberán informar de las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, establecerá mecanismos internos para la Administración Pública de la Ciudad que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo Y De La Administración Pública De La Ciudad De México

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

[...]

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Alcaldías, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

[...]

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

XIV. Informar periódicamente a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, sobre la gestión de los órganos internos de control en Alcaldías, relacionados con los resultados de sus funciones, para una adecuada toma de decisiones;

De la normatividad antes expuesta, se desprende lo siguiente:

- La **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes, en ese tenor, conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir **responsabilidades administrativas**.

- La **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**: supervisa la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de **Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas**; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas.
- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

En ese tenor, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta competencia para conocer respecto de las **verificaciones administrativas realizadas por las Alcaldías**, en el caso específico, las llevadas a cabo por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado remitió por el correo electrónico Institucional, el folio de la solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, al considerarlo con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese tenor, dicha dependencia señaló que

ya se encuentra atendiendo la solicitud a la cual se le asignó el número de folio **090162824003004**.

En ese contexto y dado que la información peticionada por la persona solicitante se refiere a **verificaciones administrativas** realizadas por parte de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se advierte que el Sujeto Obligado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante es la Alcaldía La Magdalena Contreras, cuya remisión se realizó desde la respuesta primigenia, asimismo, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, se encuentra atendiendo la solicitud a la cual se le asignó el número de folio **090162824003004**.

Por lo anterior, el Ente público recurrido observó lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Ente Público recurrido acreditó la remisión del folio ante los Sujetos Obligados, considerados con competencia, estos son, la Alcaldía La Magdalena Contreras y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el veinte de agosto.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3431/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Agosto de 2024 a las 16:22 hrs.
b05180bea605f4994c53b1d968a7edb1

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹².

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se

¹² **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.